

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2019 00757 00**

Asunto:   Pone Conocimiento

Atendiendo la petición de la parte demandante, donde solicita oficiar al cajero pagador, toda vez que a la fecha no ha emitido respuesta sobre el oficio de embargo, el Juzgado, procedió a revisar el portal del banco agrario, donde a la fecha no figuran retención alguna.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro del plenario no figura constancia alguna sobre el envío del oficio de embargo, la judicatura, procederá con el envío del oficio que comunica el embargo una vez ejecutoriado el presente auto, según lo señalado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73076adc0d43cb6f030ed85fbbdf3f1aed9d15360679418087f4c3cff782161f**

Documento generado en 08/09/2021 01:30:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500140030082020 00524 00

Asunto: pone en conocimiento respuesta entidades.

Se incorporan al plenario las respuestas otrora requeridas a las siguientes entidades:

Secretaria de Movilidad de Medellín, en la que manifiesta *"no se acata la medida debido a que el demandado no es el propietario del vehículo"*.

BANCOLOMBIA: señala que *"la persona relacionada no posee vínculos con la entidad"*.

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN: informa que, *"no ha sido inscrita la medida cautelar ordenada por su despacho en el oficio de la referencia, toda vez que conforme con nuestros registros el establecimiento denominado JAVIER ESCOBAR URIBE Y CIA ASESORES EN SEGUROS con matricula mercantil 21-214268-02 y dirección Carrera 25 No 3- 45 Medellín, es de propiedad de la sociedad JAVIER ESCOBAR URIBE Y CIA LTDA ASESORES EN SEGUROS. con Nit: 800.098.264 y matricula mercantil 21-145934-12 y no del demandado JAVIER RODRGIO ESCOBAR URIBE con C.C. 71.598.347 como se indica en el oficio allegado"*.

DAVIVIENDA: señala que *"la persona relacionada no posee vínculos con la entidad"*.

Lo anterior, para lo que considere pertinente la interesada.

## NOTIFÍQUESE

Lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efb8668d426c38fa0e1e4b6181843b113fc1c28076e69ef8d73d2cfc22314b1**

Documento generado en 08/09/2021 03:12:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00524 00

Asunto: Reconoce Personería Parte Demandada y tiene por notificada a la demandada.

En atención al memorial que antecede, signado por el abogado DIEGO CASTAÑEDA MORALES, en el allega poder que le confiere la parte demandada señor JAVIER RODRIGO ESCOBAR URIBE, el juzgado lo encuentra de recibo, y por consiguiente, de conformidad con lo establecido con los art. 74 y sgts del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se le reconoce personería al togado DIEGO CASTAÑEDA MORALES, titular de la T.P N°258.572 del C.S de la J. como apoderado del extremo resistente.

El profesional del derecho previamente reconocido no tiene sanciones disciplinarias vigentes, tal y como se observa en certificación 521.118 de la página web del C. S. de la J.

En virtud de lo anterior, téngase por notificado al señor demandado conforme a lo señalado en el art. 301 del CGP (Conducta Concluyente) y ordénese el envío de del traslado de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago por medio expedito.

NOTIFIQUESE

lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cebe42ca2f88451889cdec3fffd082409e1d4a33e25c265bb28cc75e3fcc36e**

Documento generado en 08/09/2021 01:36:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2020 00651 00**

Asunto: Requiere

Se informa a la apoderada demandante, que la personería jurídica le fue reconocida en el auto que libró el respectivo mandamiento de pago, visible en el numeral 4°.

Por otro lado, incorpórese al expediente los documentos que anteceden, que dan cuenta del envío de la notificación personal al demandado en la dirección física que se aportó dentro de la demanda, con resultado **POSITIVO**. Sin embargo, la misma **NO** será tomada en cuenta por el Despacho, puesto que, en el formato de notificación se está haciendo referencia a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, **cuando lo adecuado es realizar la notificación haciendo alusión solo a los parámetros señalados en los Art. 291 y 292 del C.G.P.**, por tratarse de una notificación en una dirección física.

Para mayor claridad, informa el Despacho que las notificaciones en direcciones físicas deben ser conforme a lo estipulado en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., y las notificaciones electrónicas deben realizarse según plasmado en el art. 8 del decreto 806, por lo cual es menester de la parte demandante diferenciar entre la notificación vía electrónica y la notificación en la dirección física, teniendo en cuenta que en el formato de notificación aportado por la apoderada demandante se están plasmando conceptos del Decreto 806 de 2020, **cuando lo correcto es realizar en primer sentido la citación personal según lo señala el Art. 291 del C.G.P y de ser positiva la misma, se procederá con la notificación por aviso de conformidad con el Art. 292 del C.G.P., por tratarse de una dirección física.**

Acorde a lo anterior, no es procedente dictar la sentencia solicitada hasta tanto no se notifique en debida forma al demandado, y en virtud de ello, se requiere al demandante para que verifique las observaciones hechas por la judicatura, diferenciando y teniendo claro que pueden utilizar los dos canales para la notificación, pero haciéndolo **en debida forma**, ya sea de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P., o por el contrario siguiendo los lineamientos del **Artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...*

**“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e042598236fbadd224c5ca6b219800c3963370eec4e775c5639024847f42af8**

Documento generado en 08/09/2021 01:32:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2020 00679 00**

Asunto: Ordena Emplazar

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada ha sido infructuosa, y que la apoderada demandante solicita el emplazamiento, el Despacho en virtud de lo anterior, accede a lo solicitado, y ordena emplazar a **ALEJANDRO DE JESUS MESA RODRIGUEZ C.C. 70.557.116 y SANTIAGO ALBERTO MESA RODRIGUEZ C.C. 15.345.947**, de conformidad a lo establecido en el **DECRETO 806 DE 2020, que en su Artículo 10, reza. “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.**

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el ingreso del emplazamiento en el registro nacional de emplazados, y teniendo en cuenta que estamos ante un proceso ejecutivo, dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación en dicho registro, según lo estipulado en el inciso 6 del art. 108 del C.G.P.

Vencido el termino estipulado, se realizará la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a294ab76695f9053f646ee75a0c509b232c84f23bc4594c44d743f15f0f2ce9**

Documento generado en 08/09/2021 01:35:59 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2020 00679 00**

Asunto: Requiere

Se incorpora al expediente la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde informan sobre la inscripción de la medida, sin embargo, dentro del plenario no se observa el certificado de completo donde figuren todas las anotaciones dentro del mismo, razón por la cual, se requiere al demandante para que aporte lo solicitado, y así proceder con lo pertinente.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7894e975977889cb4f4834a25f67284a2763af28171ebe173ec2120793cab28**

Documento generado en 08/09/2021 01:34:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes conjuntamente han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.**

RÒBINSON A. SALAZAR ACOSTA  
SECRETARIO



Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                |                                                                                                                        |
|----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado       | 05001 40 03 008 2021 0007200                                                                                           |
| Proceso        | Ejecutivo                                                                                                              |
| Demandante     | ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELEN<br>NIT 98631761-0                                                                        |
| Demandada      | NATALIA CRISTINA CISNEROS MEJIA C.C<br>43.259.072, ALEJANDRA JANETH DELGADO<br>LOAIZAC.C. 1.047.966.082 y PRO+DI S.A.S |
| Tema           | Reconoce personería - Termina Proceso<br>por Pago Total de la Obligación.                                              |
| Interlocutorio | 238                                                                                                                    |

En atención al memorial signado por la abogada NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, titular de la T.P N° 325.214 del C. S de J., de conformidad con los art. 75 y sgts del CGP, se le reconoce personería en calidad de apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinados de la togada previamente reconocida, se observa en certificado 521.112 del C.S de la J. que sobre su documento profesional no recae sanción.

De otro lado, Siendo procedente lo pedido en memorial signado por la parte demandante, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

## RESUELVE

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELEN NIT 98631761-0 en contra de NATALIA CRISTINA CISNEROS MEJIA C.C 43.259.072, ALEJANDRA JANETH DELGADO LOAIZAC.C. 1.047.966.082 y PRO+DI S.A.S, **por el pago total de la obligación**.

**Segundo:** Se dispone el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 028-31193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia, de propiedad de la demandada ALEJANDRA JANETH DELGADOLOAIZA con C.C. 1.047.966.082. ofíciase en tal sentido. [documentosregistrososonson@Supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrososonson@Supernotariado.gov.co).

La medida fue comunicada a ustedes mediante oficio N°176 del primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Tercero:** Levantar la medida de embargo que recae sobre la quinta parte que excede el salario mínimo legal o convencional que devengue la demandada NATALIA CRISTINA CISNEROS MEJIA C.C. 43.259.072 al servicio de PRO+DI S.A.S. Ofíciase. [ADMINISTRACION@PRODI.COM.CO](mailto:ADMINISTRACION@PRODI.COM.CO)

La medida fue comunicada a ustedes mediante oficio N°174 del primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Cuarto:** Levantar la medida de embargo de la quinta parte que excede el salario mínimo legal o convencional que devengue la demandada ALEJANDRA JANETH DELGADO LOAIZA con C.C. 1.047.966.082 al servicio de TIGO-UNE. Ofíciase [notificacionesjudiciales@tigo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@tigo.com.co)

La medida fue comunicada a ustedes mediante oficio N°175 del primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Tercero:** Revisado el sistema de títulos, no existen dineros consignados en la cuenta de depósitos del juzgado. De surgir con posterioridad, se le entregarán a quien se le haya retenido.

**Cuarto:** El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

**Quinto:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

LC

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15a2d7a4864d0781b3f755382bbf9e77682d91442d01bd6a794e10caa8df010**  
Documento generado en 08/09/2021 09:44:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2021 00095 00**

Asunto: Incorpora

Se incorpora al expediente escrito sobre subsanación de la demanda, al cual no se le impartirá trámite respectivo, puesto que, la demanda se encuentra rechazada, y el memorial fue aportado por fuera del término de ley estipulado para ello.

El auto que inadmitió la demanda fue proferido el 01 de febrero de 2021 y notificado por estados del 02 del mismo mes y año, razón por la cual la parte interesada contaba con el término de 5 días para subsanar los requisitos, es decir, a partir del día 03 de febrero de 2021 hasta el día 09 del mismo mes.

El memorial donde se subsana la demanda fue aportado el 15 de febrero, donde se evidencia claramente que se allegó por fuera del término de ley estipulado, razón por la cual no se le impartirá trámite alguno y el proceso se ubicará en el archivo digital del despacho, pues que, la demanda se encuentra rechazada por auto del 15 de febrero de 2021.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a7bbb32f0776ad368df3a6fc75251af8b6033d6e58f49fa6b133c47f5ba39b3**

Documento generado en 08/09/2021 01:38:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                                 |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO    | 05001 40 03 008 <b>2021 00105</b> 00                                            |
| PROCESO     | SUCESION INTESTADA                                                              |
| CAUSANTES   | ANGEL DARIO URIBE TORRES y ROSA MARGARITA ESPINOZA DE URIBE                     |
| INTERESADOS | JORGE IVAN URIBE ESPINOZA Y OTROS                                               |
| ASUNTO      | ORDENA INCLUSIÓN-NOTIFICA POR AVISO- INCORPORA CONTESTACION-REQUIERE DEMANDANTE |

Toda vez que la publicación del edicto emplazatorio, se realizó de conformidad con las disposiciones legales, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 293 ibídem, y en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PSAA14-118 de marzo 4 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS; se ordena la inclusión de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio de la referencia, en la base de datos dispuesta para tal efecto. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos obrantes en el archivo número 11 del expediente digital con las citaciones para la diligencia de notificación personal con resultado negativo de las solicitadas MARITZA NATHALI, YULIET CAROLINA y SOLEI GHERALDIN URIBE GONZALEZ, y con la información de la nueva dirección para notificar.

Se incorpora memorial por medio del cual aporta la constancia del envío de la citación para la diligencia de notificación personal y la notificación por aviso dirigida a MARITZA NATHALI, YULIET CAROLINA y SOLEI GHERALDIN URIBE GONZALEZ, las cuales son de recibo por encontrarse dentro de los parámetros dispuestos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Por tal motivo, se tienen a las mismas notificadas por aviso a las dos primeras desde el 19-08-2021 y a la última desde el 20-08-2021.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación por aviso del artículo 292 ibídem al señor CARLOS HUMBERTO URIBE GOMEZ (hijo extramatrimonial del señor Ángel Darío Uribe Torres), toda vez que la citación para la diligencia de notificación personal que se encuentra en el archivo digital número 12 se encuentra conforme a la ley.

Aunado a lo anterior, se incorpora al expediente la contestación de la demanda que en término realiza el apoderado judicial de la parte solicitada MARITZA NATHALI, YULIET CAROLINA y SOLEI GHERALDIN URIBE GONZALEZ. No obstante, previo a

reconocerlas como herederas aportarán el certificado de nacimiento del señor Ángel Darío Uribe Espinosa para probar tal calidad, y dirán en que forma aceptan la herencia conforme el numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor CARLOS ARTURO HERRERA ECHAVARRÍA para el día de hoy 07/09/2021 según certificado número 585678 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de las antes mencionadas, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Finalmente, se ordena por la Secretaria el envío del Oficio de embargo del inmueble objeto de la Litis a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín y al apoderado demandante, de conformidad con el art. 11 del decreto 806 de 2020.

Una vez integrada totalmente la Litis se seguirá con la etapa procesal pertinente.

ACZ

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd30b8238605b0cc1fca9d6e5c90398f1ad7a0c6a4673f411d4ee9672fd5f1f5**

Documento generado en 08/09/2021 09:14:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                                                       |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 05 001 40 03 008 <b>2021 00821</b> 00                                                 |
| PROCESO    | EJECUTIVO MÍNIMO CUANTÍA                                                              |
| DEMANDANTE | CERVECERÍA UNIÓN S.A.                                                                 |
| DEMANDADO  | COMERCIALIZADORA DE CERVEZAS Y BEBIDAS LTDA.<br>MARÍA ELÍ DEL SOCORRO RESTREPO ALZATE |
| ASUNTO     | LIBRA MANDAMIENTO                                                                     |

Subsanada dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, y que presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 y 468 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento por la suma de \$ 11.596.830 por concepto de intereses moratorios incorporados en el numeral 5 del pagaré objeto de recaudo, este despacho judicial se traer a colación lo mencionado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., por auto del 23 de julio de 2004. Magistrado ponente: RICARDO ZOPO MENDEZ cuando indica:

*“En las obligaciones crediticias hay lugar a cobrar intereses **remuneratorios y moratorios**, siendo **los primeros** los que se generan desde la fecha en se pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible; **y los segundos**, los que se causan a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación hasta su pago”,*

*Ha de entenderse entonces que, el interés **remuneratorio** es aquel que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero, de ahí que el **moratorio** es aquel interés sancionatorio que opera una vez vencidos los plazos pactados y se*

*observe el incumplimiento del pago. Mientras el plazo no haya vencido opera únicamente el interés remuneratorio.” Subrayas fuera de texto.*

Por lo anterior, no es dable para este despacho judicial librar los intereses moratorios por la suma de \$11.596.830 pesos, solicitados por la parte demandante, toda vez, que teniendo en cuenta la literalidad del título valor aportado, el pagaré objeto de recaudo tiene fecha de vencimiento el 26 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA en favor de CERVECERÍA UNIÓN S.A. contra de COMERCIALIZADORA DE CERVEZAS Y BEBIDAS LTDA y MARÍA ELÍ DEL SOCORRO RESTREPO ALZATE. Por los siguientes conceptos, por lo legal:

a) por la suma de **\$24.142.052** por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré anexo en la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día **27 de julio de 2021** (fecha de presentación de la demanda), y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NEGAR** los intereses de moratorios por la suma de \$11.596.830, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° **001-320406** y **001-320353** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona SUR, de propiedad de la demandada MARÍA ELÍ DEL SOCORRO RESTREPO ALZATE con C.C 22.208.720.

**QUINTO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEXTO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 8 de septiembre de 2021, se constató que el Dr. **NICOLAS GAITAN VILLANEDA** con C.C **1136882337** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **594727**.

**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica al Dr. **NICOLAS GAITAN VILLANEDA** con T.P **241938** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

**OCTAVO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**049c5d5e07aa93fe1e2721fa133487236dd1d8dd60ed2f49bbf8111595ab13c4**

Documento generado en 08/09/2021 03:42:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**